

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
139/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ.
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 139/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primera cuestión: ¿El artículo 288 bis del Código Civil de Nuevo León, vigente hasta antes de la reforma publicada el 14 de diciembre de 2016, es contrario al derecho de igualdad y no discriminación, así como el de protección a la familia, por establecer la compensación económica para divorcio en matrimonios por separación de bienes, y no para los regidos por sociedad conyugal?**
2. La respuesta a dicha cuestión es negativa, pues el hecho de que el artículo 288 bis (vigente hasta antes de la reforma publicada el 14 de diciembre de 2016) del Código Civil de Nuevo León establezca el derecho de compensación económica para los casos de la disolución

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

del vínculo matrimonial cuando éste se rigió por el régimen de separación de bienes, sin considerar los matrimonios por sociedad conyugal, no atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, ni respecto a los derechos de protección a la familia, ya que, a diferencia del matrimonio por sociedad conyugal, en el de separación de bienes es mayor el desequilibrio económico que puede tener lugar con motivo del divorcio, cuando uno de los consortes se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, en que, por tanto, no estuvo en condiciones de forjar un patrimonio durante la vida marital y en que la compensación busca resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral del cónyuge en cuestión; lo cual no sucede de la misma manera en el matrimonio por sociedad conyugal, pues bajo este último régimen, ambos cónyuges participan en común de los bienes que conforman la sociedad, aunque no se hayan dedicado a actividades económicas.

3. En efecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental a la igualdad, al prohibir todo trato discriminatorio motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
4. De igual forma, el artículo 4 Constitucional establece el derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.
5. El derecho fundamental de igualdad implica la prohibición de hacer distinciones injustificadas entre las personas como consecuencia del principio básico de la unidad de naturaleza del género humano y la dignidad de las personas, que rechaza la idea de que se consideren

superiores o bien, inferiores, a ciertos grupos o individuos². La igualdad en la ley obliga al autor de la norma a no diferenciar en ella situaciones que son sustancialmente iguales y a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas han de vincularse³.

6. De acuerdo con los criterios emitidos por esta Primera Sala, ese derecho fundamental se traduce en la necesidad de dar un trato igualitario a los iguales, y un trato desigual a los desiguales, por lo cual resulta obligado establecer las mismas disposiciones para situaciones iguales, en tanto que pueden o, incluso, deben establecerse reglas distintas para situaciones diferentes.
7. En todo caso, tanto la diferencia en el tratamiento, como la regulación igualitaria en circunstancias distintas, deben estar justificadas, esto es, ser razonables y proporcionales, para que no sean discriminatorias ni se afecte el derecho a la igualdad⁴.
8. En ese sentido, esta Sala ha establecido como método de análisis del planteamiento dos etapas sucesivas: la primera implica revisar si las situaciones a comparar son en efecto contrastables, o si por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y en la

² Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, pág. 487, de rubro: IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

³ Voz *Igualdad*, en Enciclopedia Jurídica Básica, t. II, primera edición, Civitas, Madrid, 1995, p.3367.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pág. 75, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

segunda, estudiar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, es decir, que tengan una justificación objetiva y razonable, mediante el uso de un escrutinio estricto o uno ordinario, según proceda.⁵

9. De igual forma, el artículo 4 de la Constitución prevé el deber estatal de protección a la familia, lo cual se consagra también en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado; así como que éste tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; y adoptando disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, en caso de disolución del matrimonio.
10. Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el reconocimiento de los Estados hacia el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.
11. Con esas bases, se procede al análisis de la disposición cuestionada, la cual establece:

Art. 288 Bis.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios **bajo el régimen de separación de bienes**, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, pág. 171, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes⁶.

12. Como se advierte, el precepto establece el derecho a una compensación económica de hasta 40% de los bienes generados durante el matrimonio, a favor del cónyuge inocente en caso de divorcio necesario de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, en que además se exigen como condiciones:

- Que el cónyuge inocente se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos; y
- Todos o la mayor parte de los bienes generados durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge.

13. De acuerdo con el planteamiento de la quejosa, la única porción del precepto que tilda de inconstitucional es la relativa a que el derecho se confiera respecto de matrimonios por separación de bienes, ya que incluso, desde el inicio de la secuela procesal alegó cumplir con el resto de requisitos señalados en el precepto citado.

14. Así, y siguiendo la metodología establecida por esta Sala para el análisis de la violación al derecho de igualdad, se estima que aun en el

⁶ Por decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial el 14 de diciembre de 2016, este precepto quedó derogado, y en el artículo 288 quedó establecido que en los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado éstos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.

supuesto de considerar admisible hacer el contraste entre el divorcio de un matrimonio por sociedad conyugal, con el divorcio de un matrimonio por separación de bienes, o con la terminación de un concubinato, en el sentido de que, en los tres casos, se trata del rompimiento de la relación de pareja que formó una familia, y que trae consecuencias en el ámbito económico o en el patrimonio de los cónyuges o concubinos; de cualquier modo, la diferencia de trato es justificada; es decir, resulta razonable que el derecho de compensación económica se otorgue respecto de matrimonios por separación de bienes y no en los regidos por sociedad conyugal.

15. Al respecto, se tiene en cuenta que el escrutinio que procede es el ordinario, pues opuestamente a lo alegado por la quejosa, en el caso la distinción no se funda en el estado civil de las personas (categoría sospechosa conforme al artículo 1 de la Constitución), sino en el régimen patrimonial o económico al que se sujetó el matrimonio.

16. En efecto, esta Primera Sala ha abordado desde la contradicción de tesis 24/2004⁷ que el matrimonio al constituir la unión de dos personas conlleva a hacer una referencia también a sus bienes, lo que da lugar al llamado régimen económico del matrimonio, mismo que fue definido como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar que conforma el matrimonio, tanto en el aspecto interno, relativo a la contribución de los cónyuges para el sostenimiento de las cargas familiares, así como en el aspecto externo, en relación a las

⁷ Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

responsabilidades de ambos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

17. Por lo que la ley, al fijar las normas que han de regir el vínculo matrimonial, permite a los consortes determinar la forma en que se consolidará su patrimonio, por lo que pueden ponerse en comunidad a través de la sociedad conyugal o por el contrario, optar por la separación de bienes.⁸
18. La **sociedad conyugal** se constituye a través de capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, respecto del cual, los cónyuges en su carácter de consocios aportan sus bienes y el producto de su trabajo, por lo que ambos tienen una coparticipación de las utilidades que forman el fondo social, mismo que en su caso, se dividirá entre ambos, atendiendo a la forma convenida al liquidarse la sociedad.
19. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal y reglamentar la administración de los bienes (artículo 179 del Código Civil de Nuevo León), pueden otorgarse antes o durante el matrimonio (artículo 180).⁹

⁸ De acuerdo con el artículo 178 del Código Civil de Nuevo León, a falta de especificación expresa se entiende que los consortes contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

⁹ De acuerdo con el artículo 189 del Código Civil de Nuevo León, las capitulaciones matrimoniales deben contener: a) una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; b) la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; c) nota pormenorizada de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; d) la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar la sociedad; e) la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de todos los consortes, o solamente sus productos; en uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; f) la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; g) la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden; h) la declaración acerca de si los bienes futuros que

20. En cuanto a los bienes que pueden integrar la sociedad conyugal pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto o formar la sociedad, sino también los que se adquieran después o bienes futuros –pueden ser bienes muebles e inmuebles, derechos personales y reales, bienes y sus productos -(artículos 180 y 184), pero en ningún caso formarán parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales (artículo 178).
21. De manera que por regla general, la sociedad conyugal se constituye por bienes adquiridos **a título oneroso**, excluyendo los que se obtienen a título gratuito –los cuales serán propios de cada cónyuge-, salvo pacto en contrario dentro de las respectivas capitulaciones matrimoniales.
22. En ese sentido, puede decirse que el patrimonio aportado es común a ambos cónyuges en cuanto a su uso y disfrute, es decir, son condueños y cotitulares de los bienes y derechos que forman el fondo social, en relación a los cuales existe una comunidad de la que participan en los términos convenidos en las capitulaciones o de no existir precisiones al respecto, en el cincuenta por ciento de los bienes y derechos¹⁰.

adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción: e i) las bases para liquidar la sociedad.

¹⁰ Tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXVI, Cuarta Parte, página 98, Registro 269700; que dice: SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE. Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren bienes inmuebles a nombre propio, los cuales por esta circunstancia se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes: el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones de los cónyuges con terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges, debe entenderse que la sociedad conyugal producirá plenos efectos entre ellos, porque así lo convinieron y, por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no

23. Así, se colige que la finalidad de la sociedad conyugal es formar o constituir un patrimonio, mediante un contrato derivado del matrimonio, respecto de los bienes de los contrayentes, los cuales se aportan a la sociedad, pero sin transmitir el dominio o titularidad de los bienes y derechos.
24. En el **régimen de separación de bienes**, en cambio, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (artículo 212).
25. De igual forma, son propios de cada cónyuge los salarios, saldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales remunerados, mediante el desempeño de un empleo o del ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 213).

capitulaciones matrimoniales y se encuentren o no inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges, el hecho de que no consten en escritura pública ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos, quienes quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

26. Empero, este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados, por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.
27. Por tanto, atendiendo a las características de este segundo régimen, es muy probable que en el mismo, en caso de ruptura matrimonial, exista una desproporción patrimonial entre el cónyuge que se dedicó a un trabajo remunerado, de aquel que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, por lo que vio mermadas sus posibilidades de dedicarse a otras actividades y así adquirir bienes y derechos de carácter económico; sin soslayar, por supuesto, la responsabilidad que tienen ambos consortes de aportar conjuntamente a la atención del hogar y la educación de los hijos (artículo 214).
28. Advirtiendo esa posibilidad, la legislación ha establecido la compensación económica como un instrumento que permite reparar esa situación de inequidad, por lo que en caso de divorcio y siempre que el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, pueda demandar del otro una indemnización por un determinado porcentaje respecto del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio.
29. Esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que la compensación es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado

en mayor medida que el otro y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

30. Desde la resolución de la contradicción de tesis 24/2004,¹¹ este órgano jurisdiccional entendió que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia reporta ciertos *costos de oportunidad* para quien las realiza, ya que comúnmente estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico. Así, al evaluar la figura de indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, introducida por la reforma del año dos mil, la Primera Sala afirmó que el origen de la compensación radicaba en “la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes”.
31. Similar conclusión se sostuvo en la contradicción de tesis 490/2011¹² al evaluar la denominada compensación, contenida en la fracción VI del artículo 267 del código Civil para el Distrito Federal, vigente del 3 de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once. En esa sentencia, esta Sala estableció que la finalidad de este mecanismo compensatorio era corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asumiera las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el

¹¹ Fallada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta).

¹² Resuelta en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con *igual tiempo, intensidad y diligencia* en el mercado laboral convencional¹³.

32. Siguiendo esta línea jurisprudencial, se resolvió el amparo directo en revisión 1996/2013¹⁴, en el cual se afirmó que el mecanismo compensatorio opera respecto de los bienes adquiridos durante la subsistencia del vínculo matrimonial, incluso si ello ocurrió antes de la vigencia del precepto que lo prevé¹⁵, y el amparo directo en revisión 4909/2014¹⁶, en el que la Primera Sala puntualizó que la compensación “revindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad”, y la vinculó con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, prevista tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
33. En los precedentes referidos se estableció en el contexto del matrimonio por separación de bienes, en síntesis, que: (a) el carácter del mecanismo compensatorio es reparador, no sancionador; (b) es susceptible de ser solicitado y acordado a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por

¹³ Véase la tesis 1a./J. 54/2012 de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, pág. 716.

¹⁴ Fallada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁵ Véase la tesis 1a. CCCLXXII/2013, de rubro: “DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, p. 1112.

¹⁶ Resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado; (c) opera sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el periodo durante el cual se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional¹⁷– y (d) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar sus atribuciones, como medidas para mejor proveer que puedan complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido¹⁸.

34. Incluso, desde el amparo directo en revisión 4355/2015¹⁹, se exploró por primera vez la posibilidad de que el mecanismo compensatorio operara también en beneficio de las personas que llevaran a término una relación de concubinato. Tomando como base el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal, esta Sala sostuvo que no existe razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de los beneficios de la compensación, al tratarse de un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica la afectividad, solidaridad y ayuda mutua. En esa lógica, señaló que al compartir los mismos fines que el matrimonio, las parejas de hecho

¹⁷ Amparo directo en revisión 2405/2015, resuelto en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Véase la tesis 1a. CCLXIX/2015, de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUEZ FRENTE A TAL SOLICITUD”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 303.

¹⁹ Resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

deben recibir los mismos niveles de protección, y por tanto, concluyó que la compensación –en ese caso, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato– podía ser reclamada por aquél concubino o concubina que, durante la vigencia del concubinato, se hubiera dedicado al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos²⁰. Similares consideraciones se esgrimieron para el amparo en revisión 7470/2017²¹, en el que se analizó la procedencia del mecanismo resarcitorio para el concubinato en la legislación del Estado de México.

35. Se entiende que hacer extensiva la protección al concubinato del mecanismo compensatorio previsto para el divorcio en matrimonios por separación de bienes obedece a la similitud en la situación que genera la separación de la pareja, ya que en el concubinato no hay un régimen patrimonial, de manera que el concubino que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos se encuentra en una situación de desventaja económica frente al concubino que sí pudo hacerse de bienes patrimoniales.
36. Bajo este razonamiento, esta Primera Sala ha precisado que la característica jurídicamente relevante de la naturaleza del mecanismo de compensación es el hecho de que uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, haya asumido las cargas del

²⁰ De forma total, la resolución referida se apoyó en el amparo directo en revisión 203/2014, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, que formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, que también formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). De dicha ejecutoria se desprende la tesis 1a. VI/2015 (10ª) de rubro: “CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL”, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, pág. 749.

²¹ Fallado por esta Primera Sala en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho por unanimidad de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional; sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre los cónyuges originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral, del cónyuge que se dedicó al hogar²².

37. En este sentido, es posible concluir que la razón toral por la que el mecanismo de compensación sólo es operativo respecto de aquellas parejas unidas bajo el régimen de separación de bienes o concubinos responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio.
38. Señalado lo anterior, esta Primera Sala considera que el requisito de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes contenido en el artículo 288 bis del Código Civil de Nuevo León resulta acorde con la naturaleza definitiva del mecanismo de compensación

²² Al respecto véanse la tesis “DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág.313 y “COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, pág. 838.

como reconocimiento del trabajo no remunerado realizado al interior del hogar y que constituyó un presupuesto para que el otro cónyuge pudiera hacerse de bienes al incorporarse en mayor medida que el otro al mercado laboral, pero que ante una ruptura quede en un demostrable estado de indefensión derivado de este trabajo doméstico. Lo anterior busca subsanar un perjuicio existente entre las masas patrimoniales de los consortes o concubinos, lo que no puede cobrar aplicación dentro de los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal porque su racionalidad descansa justamente en que el patrimonio generado por ambos se asume común y ante una eventual liquidación, los dos obtendrían su parte alícuota, por lo que no quedarían en estado de indefensión.